

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE JORDÁN (S) contactenos@jordan-santander.gov.co alcaldia@jordansantander.gov.co luispineda8425@hotmail.com MARCOS SARMIENTO Y JOSÉ ÁNGEL FERREIRA joseabogado17@hotmail.com rafael_andres123@hotmail.com
Vinculados	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co nballen@mincultura.gov.co nmurillo@mincultura.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.jrengifo@santander.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Radicado	686793333003-2017-00265-00
Providencia	Auto fija honorarios y adopta otras determinaciones

Antecedentes

1. Mediante auto del 21 de octubre de 2022, se requirió al topógrafo Carlos Andrés Gómez Chacón para que procediera a justificar los gastos de su peritaje, informara el valor de sus honorarios y el número de cuenta o medio de pago a través del cual podían cancelársele los mencionados valores; solicitud que fue atendida por el auxiliar de la justicia el 10 de noviembre de 2022 (CuadernoPrincipal2 Pdf. 168 y 169).
2. Dentro de la precitada providencia, también se requirió a las partes para dentro del término de ejecutoria de la providencia, informaran al Despacho, si existían pruebas pendientes de recaudo; lapso que transcurrió sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Consideraciones

Teniendo en cuenta los antecedentes del numeral primero, acorde con lo dispuesto en el auto del 21 de octubre de 2022 (CuadernoPrincipal2 Pdf. 164), procederá el Despacho a fijar los honorarios del perito Carlos Andrés Gómez Chacón y los gastos de su peritaje, en la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), los cuales serán cancelados por el municipio de Jordán, según lo ordenado en el auto del 16 de febrero de 2021 (CuadernoPrincipal2 Pdf. 75), lo cual hará directamente a la cuenta suministrada por el perito para ese propósito (visible en el CuadernoPrincipal2 Pdf. 164), conforme al inciso 3° del artículo 363 del CGP.

En atención a lo previsto en el inciso 2° del precitado artículo, que dispone que las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale, se ordenará a la Secretaría notificar igualmente esta providencia al auxiliar de la justicia, Carlos Andrés Gómez Chacón.

De otra parte, considerando lo expuesto en el numeral segundo de la parte de antecedentes, en firme esta providencia, se ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero.

Fijar la suma de \$2.000.000 como honorarios del auxiliar de la justicia, topógrafo Carlos Andrés Gómez Chacón y gastos de su peritaje, los cuales deberán ser cancelados por el municipio de Jordán directamente al perito dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la cuenta que suministró para ese propósito.
- Segundo.

Ordenar a la Secretaría notificar igualmente esta providencia al auxiliar de la justicia, Carlos Andrés Gómez Chacón, por lo expuesto en la parte motiva.
- Tercero.

En firme esta providencia, por conducto de la secretaría ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.
- Cuarto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc579f197dd64a47e97cc3f1af49f4265743985e643a7a2cc9bb89c55df49c67
Documento generado en 09/02/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO carlosrueda.jaimes@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santnader.gov.co jcastayala@gmail.com
Vinculados	MARIA SOLEDAD TORRES ALVAREZ cualquiercosameescribe@gmail.com chocoasol@gmial.com FABIAN ANDRES ALVAREZ TORRES fabanal@hotmail.com ANDREA CAROLINA SILVA NIÑO asilva.rolina@gmail.com DIEGO FERNANDO ALVAREZ TORRES magleomobiliario@gmail.com cualquiercosameescribe@gmail.com. JULIO ROBERTO ALVAREZ MANTILLA Finca La Amelia - vereda Llano Higueras de Barichara
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00364-00
Providencia	Auto designa auxiliar de la justicia

Antecedentes

1. Con auto del 28 de septiembre de 2022, se requirió a la Universidad Nacional de Colombia, para que, en el término de 10 días, dispusiera un perito topógrafo para este proceso que rinda un informe técnico.
2. El 6 de diciembre de 2022, la Decana de la Facultad de Ingeniería de la citada universidad puso en conocimiento que la solicitud fue enviada al departamento de ingeniería civil y agrícola, el cual informó que no cuenta con el perfil profesional mencionado (CdnPrincipalNo.2 Pdf. 106 y 107).

Consideraciones

Observado los anteriores antecedentes se hace necesario designar de la lista de auxiliares de la justicia a DMW1 JURÍDICA S.A.S., identificado con el Nit. 9010257471 para rendir la experticia.

Por secretaría, notificar el nombramiento e indicar que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que se expida, deberá manifestar si acepta esa designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero.
- Designar de la lista de auxiliares de la justicia a DMW1 JURÍDICA S.A.S., identificado con el Nit. 9010257471, para que en el término de 20 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda un informe técnico con base en la documentación obrante en el expediente:

1.1 Determinar la ubicación, la extensión y la actual ocupación o utilización así como las medidas exactas y linderos de los lotes de terreno objeto de la litis.

1.2 Determinar si existen bienes de uso público tales como carreteras de acceso, portillos y cercas de división ubicados dentro del lote de terreno objeto de la litis. 2.3 Indicar si la construcción realizada por los demandantes ubicada por el oriente del lote de terreno objeto de la litis invadió un bien de uso común, vía pública o carretera de acceso.

Además de lo anterior, informar al auxiliar de la justicia, que el costo del dictamen será asumido por la parte demandante. Y que los honorarios del peritazgo serán fijados en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones del dictamen, cuando éstas han sido solicitadas o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones cuando no se soliciten, de acuerdo al artículo 221 del CPACA (original). Sin perjuicio, de que si el auxiliar de la justicia lo requiere, se tramiten las peticiones que eleve para el pago de los gastos necesarios para realizar el dictamen, que recaerá sobre la parte actora.

Segundo. Por secretaría, notificar el nombramiento e indicar que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que se expida, deberá manifestar si acepta esa designación.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)”.

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdf9b2d53c1ad9bebbcdb32ba00364fd1310bb75e69afae66ef005f4d065d5f**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BELARMINO RAMIREZ OTERO Y OTROS. beltrancortesabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE OIBA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P. CONSORCIO SG OIBA 2015 CONSARQ S.A.S. alcaldia@oiba-santander.gov.co contactenos@oiba-santander.gov.co secretariageneraldegobierno@oibasantander.gov.co secretariadegobierno@oiba-santander.gov.co oibanadeserviciospublicos@hotmail.com contactenos@oibanaesp.gov.co gerencia@oibanaesp.gov.co secretaria@oibanaesp.gov.co geimar_s@yahoo.es consarq_e.u@hotmail.com oaccconsultores@gmail.com ejecutivo@oiba-santander.gov.co abogada.joannaforero@gmail.com w_fuo@hotmail.com abogada.joannaforero@gmail.com consarq_e.u@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
VINCULADA	CONSORCIO HIPSITEC-ARQUITECTONIA-NOEGA. Integrante Consorcio: Gloria Rodríguez. dpumarejo@hipsitec.com alevin@Hipsitec.com grodriguez@hipsitec.com
LLAMADA EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO (2) carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
RADICADO:	686793333003-2019-00083-00
ACTUACION	Auto decide excepciones propuestas por la vinculada y llamada en garantía

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda de la vinculada y llamada en garantía. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía:

Resolución de excepciones previas:

- El CONSORCIO HIPSITEC, al contestar la demanda (pdf. 119 del EHD), propuso como excepciones las que denominó: (i) Falta de litisconsorcio pasivo necesario; (ii) Inexistencia de la obligación por ausencia de los elementos estructurales de responsabilidad; (iii) rompimiento de nexo causal por el hecho de un tercero; (iv) innominada o genérica.

- La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (pdf. 136 EHD), planteó como excepciones principales: (i) Ausencia de cobertura para el evento reclamado en la

demanda; (ii) Límites contractuales de suma asegurada y pacto de deducible; (iii) innominada.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, Propuesta por el CONSORCIO HIPSITEC y SEGUROS DEL ESTADO.

Al respecto, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander³, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión, por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte

RADICADO: 68679333003-2019-00083-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: BELARMINO RAMIREZ OTERO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA Y OTROS.

en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que en el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las partes accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad vinculada y la llamada en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por CONSORCIO HIPSITEC y SEGUROS DEL ESTADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8810ff3c5f56a499fd61b80a987b4299f9f2c54bc86c72c83d500e1f713b8**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS. martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Vinculada	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS carloshrojasc@hotmail.com abogadojs.cas@gmail.com secretariageneral@cas.gov.co essecretariageneral@cas.gov.co sglnotificaciones@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co
RADICADO:	686793333003-2019-00092-00
ACTUACION	Auto requiere al INML

1. Revisado el expediente, se observa que el día 8 de noviembre de 2022, se ofició al INML, con el fin de que procediera a complementar el dictamen rendido, y realizara examen forense.

Por lo anterior, se REQUIERE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta al oficio No. 538 del 08 de noviembre de 2022, esto es, complementar el informe pericial con la realización de un análisis forense a los señores:

1. CRISTIAN ALEJANDRO VERDUGO AMADO.
2. EDGAR VERDUGO CAÑAS.
3. MARIA HILDA VERDUGO DIAZ.

Se le impone la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio, y realizar las gestiones necesarias con el fin de que los señores Cristian Alejandro Verdugo Amado, Edgar Verdugo Cañas y, María Hilda Verdugo Díaz, asistan en la fecha y hora que les programe el Instituto Nacional de Medicina

En caso de incumplimiento de los anteriores requerimientos por parte de los demandantes, procederá el Despacho a Decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial correspondiente al “análisis forense”, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Por otra parte, se REQUIERE a la parte demandante, para que acredite las gestiones realizadas al oficio No. 538 del 08 de noviembre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la complementación del informe pericial.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la

RADICADO: 686793333003-2019-00092-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

comunicación que se expida, proceda a dar respuesta al oficio No. 538 del 08 de noviembre de 2022, esto es, complementar el informe pericial con la realización de un análisis forense a los señores:

1. CRISTIAN ALEJANDRO VERDUGO AMADO.
2. EDGAR VERDUGO CAÑAS.
3. MARIA HILDA VERDUGO DIAZ.

Se le impone la carga a la parte demandante de diligenciar el oficio, y realizar las gestiones necesarias con el fin de que los señores Cristian Alejandro Verdugo Amado, Edgar Verdugo Cañas y, María Hilda Verdugo Díaz, asistan en la fecha y hora que les programe el Instituto Nacional de Medicina

En caso de incumplimiento de los anteriores requerimientos por parte de los demandantes, procederá el Despacho a Decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial correspondiente al “análisis forense”, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite las gestiones realizadas al oficio No. 538 del 08 de noviembre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la complementación del informe pericial.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18f6264d3e0db8df1d0d215ce1c92c2edd72386353f40da24f9441904c5aeea5

Documento generado en 09/02/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que, el 26 de agosto de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA DÍAZ DÍAZ en representación del señor RAMIRO DIAZ juan.pcb@hotmail.com lilianabs216@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co
Expediente	686793333003-2020-00007-00
Actuación	OBEDECE Y CUMPLE

A Pdf.85Sentencia2Instancia del ED se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, proferida el veinte (20) de abril de dos mil veinte dos (2021), a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo Oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de san Gil, de conformidad con las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo. CONDENASE en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia, conforme lo expuesto en esta providencia.

Tercero. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cuarto. Regístrese la actuación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por el Auxiliar Judicial adscrito al Despacho de la magistrada ponente.”

SEGUNDO: Fijar por concepto de agencias en derecho en primera instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandante, el equivalente al 4 % de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Fijar por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandante, el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

RADICADO

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

68679333300320200000700

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANA DIAZ DIAZ en representación de RAMIRO DIAZ DIAZ

COLPENSIONES

CUARTO. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f9f6ade27c22cb31deff759c0386f0539a64e5925b4fd07a7bcd9cbd47b828

Documento generado en 09/02/2023 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que, el 16 de enero de 2023, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA VARGAS HERNANDEZ santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Expediente	686793333003-2020-00013-00
Actuación	OBEDECE Y CUMPLE

A Pdf.45SentenciaSegundaInstancia del ED se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGEL BLANCO VILLAMIZAR, proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte dos (2021), a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo Oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, que niega las pretensiones.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia, las cuales serán liquidadas en el juzgado de origen.

Tercero. Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.”

SEGUNDO: Fijar por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandante, el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

TERCERO. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

RADICADO	68679333300320200001300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIDIA VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO:	FOMAG

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77dfe4093a293bb64179a9f444e8cf6ba26b67df82484b423768305919e7914**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS. hmvm.111@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00053-00.
ACTUACIÓN	Auto repone y requiere

1. Revisado el expediente, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento de la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (pdf 083 del ED)

Argumentó básicamente, que la demora en el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez se debe a la incapacidad económica del señor CRISTIAN FERNEY VINAZCO. Asimismo, acreditó el pago de los honorarios aportando la consignación. (pdf 084 del ED)

Replica al recurso de reposición:

La entidad demandada, solicita se mantenga la decisión tomada, y en su defecto no se reponga la providencia recurrida. (pdf 092 del ED)

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, conforme lo dispone el Artículo 61 Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, revisado el expediente digital, advierte el Despacho, que contrario a lo manifestado por la defensa técnica de la entidad accionada, la parte demandante si había manifestado en varias oportunidades su incapacidad económica para proceder al pago de los honorarios requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Ahora bien, junto con el recurso presentado, acreditó mediante consignación el pago de los mismos.

En este orden de ideas, el Despacho acepta los argumentos expuestos por la parte demandante y, en consecuencia, se procederá a REPONER el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, y en su lugar se dispone a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 18 de enero de 2022, esto es:

“Oficiar a la Junta regional de calificación de invalidez de Santander, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, previa valoración del señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.691, y las historias clínicas, proceda a determinar la pérdida de capacidad laboral respecto de los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2018, en el municipio del Socorro –S.

Líbrese por Secretaría los correspondientes oficios.

Se le asigna la carga a la parte demandante de diligenciar los anteriores oficios, los cuales le serán enviados por correo electrónico.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, y en su lugar se dispone a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 18 de enero de 2022, esto es:

“Oficiar a la Junta regional de calificación de invalidez de Santander, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, previa valoración del señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.691, y las historias clínicas, proceda a determinar la pérdida de capacidad laboral respecto de los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2018, en el municipio del Socorro –S.

Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con los insertos del caso.
Se le asigna la carga a la parte demandante de diligenciar el anterior oficio, el cual le será enviado por correo electrónico.”

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27f1fae78a425f436fec825c37a11429e33cd60411be580a67f05a440c95c20**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	CONSORCIO PUENTES gomezlopezivan@yahoo.es carodri2206@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS njudiciales@invias.gov.co atencionalciudadano@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com lbenedetti@invias.gov.co erojas@invias.gov.co rrojas@invias.gov.co
ACTUACIÓN:	Terminación del proceso- por pago
RADICADO:	686793333003-2021-00090-00.

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, radicado el día 11 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante.

II. Consideraciones:

- A. Requerimiento de fecha: veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió a la parte demandante, en los siguientes términos:

«PRIMERO: Requiérase a la parte accionante para que allegue, a este Despacho una certificación de cuenta bancaria para la transferencia de los títulos a favor de la parte demandante; así mismo, se le requiere a la parte accionante para que manifieste sí, el valor de ese título, cumple con el valor total del crédito o allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP».

Frente al anterior requerimiento el apoderado de la parte demandante, manifestó lo siguiente, en memorial del 11 de noviembre de 2022 (PDF 62 y 63 del [expediente](#)):

- «1. Que se acepta como saldo de la obligación la suma que se obtuvo de la anterior liquidación y que fuere decretada por el despacho.
2. Que en conclusión se termine la obligación por pago total de la misma.
3. Que se consignen los dineros a la cuenta de DAVIVIENDA debidamente certificada y que se anexa en PDF para tales efectos.»

Con base en lo anterior, el Despacho acepta la solicitud de terminación por pago de la obligación, manifestada por el apoderado de la parte demandante (PDF 062 y 063 del [expediente](#)).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar mediante transferencia los dineros contenidos en el título de depósito judicial por la suma de \$75.160.094,67, a la cuenta bancaria, del apoderado de la parte demandante, con facultades para “recibir” (poder PDF 002 DEMANDA, pág. 2)

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdb10e40046e32de5c350552287f79682231ce2fce79acde0b8a6974f1eb4bb**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DUARTE ALFONSO carlosy07@hotmail.com saglocamar@gmail.com landarwin@hotmail.com
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL martha.torres@mindefensa.gov.vo matstor20@gmail.com notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00099-01
ACTUACIÓN	AUTO AMPLIA EL TÉRMINO POR ÚLTIMA VEZ.

1. Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de ampliación del término de la prueba pericial, hasta tanto se obtenga respuesta del Ejército, acreditando las gestiones realizadas con el fin de aportar los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (pdf 087 del ED).

Por lo anterior, como quiera que, en el presente asunto, solo se encuentra pendiente el recudo de la prueba pericial oficiada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y toda vez, que la parte actora acreditó las gestiones realizadas para recaudar los documentos que requiere la JRCI, hasta llegar a instaurar acción de tutela en contra de la accionada.

Así las cosas, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado por la defensa técnica de la parte demandante y, en consecuencia, se le **CONCEDE por última vez a la parte demandante el término de treinta (30) días**, para que gestione los documentos requeridos por la Junta, con el fin de rendir el peritaje solicitado. Vencido dicho término se decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase,
JFSA

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f4d8b81abf580b71d07e984d644d792acb6f29ee8f8b44006fc701a667721**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	DORIS ROJAS PINZÓN Y OTROS cmillanfidel@gmail.com millanfidel@gmail.com dorispinzon112@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co abelen@minjusticia.gov.co NACION RAMA JUDICIAL nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientes@inpec.gov.co paola.rivera@inpec.gov.co
VINCULADOS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC myriam.herrera@uspec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, 2017, 2019. Hoy en liquidación (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co chelaotero@hotmail.com t_gotero@fiduprevisora.com.co FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD –FIDUCIARIA CENTRAL S.A. notjudicial@fondoppl.com MUNICIPIO DE VELEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00127-00
ACTUACIÓN	Auto decreta el desistimiento tácito de una prueba documental, decretada en el numeral segundo del auto de fecha 02 de agosto de 2022

1. Revisado el expediente se observa, que la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, no ha dado cumplimiento a la carga de tramitar y gestionar los oficios para el recaudo de una prueba documental.

RADICADO 686793333003-2021-00127-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DORIS ROJAS PINZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Por lo anterior, se DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba documental, decretada en el numeral segundo del auto de fecha 02 de agosto de 2022, en virtud del artículo 178 del CPACA. (pdf. 71 del ED)

2. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, en la cual se recaudarán los testimonios decretados en auto del 02 de agosto de 2022. (pdf 071 del ED)

3. Por virtud del art. 76 del CGP, Se Acepta la renuncia que del poder realiza el Dr. EDSON AMEZQUITA AMOROCHO, como apoderado del municipio de Vélez. (pdf 83 del ED)

En consecuencia, se REQUIERE al MUNICIPIO DE VELEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c973f1ab4c2077dba0510611d71b2aeda764a051cbfd5fe143d8187d2c0b0200**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Coadyuvante	DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co claurodriguez@defensoria.edu.co
Demandados	MUNICIPIO DE EL GUACAMAYO - SANTANDER alcaldia@elguacamayo-santander.gov.co gobierno@elguacamayo-santander.gov.co jcastayala@gmail.com EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P - ESANT S.A. E.S.P. ventanilla.unica@esant.com.co andrea.corredor95@hotmail.com
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2021-00188-00
Providencia	AUTO DE MEJOR PROVEER Y OTRA DETERMINACIÓN

Con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley 472 de 1998, estando el proceso a instancia de fallo, considera el Despacho necesario tener claridad sobre algunos aspectos que pueden incidir en la decisión. Por lo anterior, se decretará la siguiente prueba:

1. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, practique visita técnica a El Guacamayo (Santander), en la cual determine las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR) que tiene actualmente ese municipio (en el casco urbano, los corregimientos, planta de beneficio animal, entre otras) y si se encuentran en funcionamiento. De ser así, dentro del informe técnico se debe precisar cuáles vertimientos son tratados en esas PTAR.

Adicionalmente elabore informe técnico respecto de la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano del municipio, por dónde se desplazan, cómo es el sistema de desagüe, en dónde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, que contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental.

Por último, a partir de la información que se recolecte en la visita, la que repose en la CAS (por ejemplo el plan de saneamiento y manejo de vertimientos - PSMV, sus actualizaciones) y la demás que se considere relevante (v.g. aumento significativo del índice poblacional en la cabecera municipal), se analice desde el punto de vista técnico si en el casco urbano del municipio El Guacamayo se requiere la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales. Al informe técnico debe acompañarse registro fotográfico y video de los hallazgos advertidos en la visita.

De otra parte, se advierte que el 13 de diciembre de 2022, la Defensoría del Pueblo remitió solicitud de coadyuvancia dentro del proceso. En consecuencia, conforme lo permite el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se tendrá como coadyuvante de la parte activa dentro de esta acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ZBCS

Hugo Andres Franco Florez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f666740bf0a41d5381a3504182920966f2a4e0e16e94a56122d4f71ce3ebb8**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	AMALIA LEON SAAVEDRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com leoncita1065@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00231-00.
ACTUACIÓN	Auto requiere bajo los apremios legales

1. Revisado el expediente, se observa, que el Departamento de Santander –Secretaría de Educación, no ha dado respuesta al oficio No. 495 del 30 de septiembre de 2022. No obstante, mediante oficio de fecha 12 de enero, solicitó aclaración respecto del tipo de expediente que se requiere. (pdf 028 del ED)

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del CGP., al Departamento de Santander –Secretaría de Educación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar respuesta a lo solicitado, esto es:

- a) La totalidad del expediente administrativo de la docente AMALIA LEON SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.465.

Se le impone la carga de diligenciar el oficio a la parte actora, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO 68679333300320210023100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMALIA LEON SAAVEDRA.
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d089a5198023a11838d1a9645421de835c193a9a139c318541eb1cc0bb636f1b**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS abogadosgomezgomez@gmail.com ariasdiana478@gmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co apenuela@invias.gov.co CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA maria.maldonado@grupohycsa.com.mx notificaciones.judiciales@arizaymarin.com COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. coherpa@coherpa.com JMV INGENIEROS S.A.S jmv@jmvingenieros.com carlosaugustojaimmesbohorquez@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co mzuluaga@velezgutierrez.com ngutierrez@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co ibaron.oficina@gmail.com CONSORCIO INTERVIAL RUTA 2 Integrado por SAITEC S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA con Nit. 900.663.467-5 con un porcentaje de participación del 60%, JOYCO S.A.S. con Nit. 860.067.561-9 con una participación del 20% y SEG GEOTECNIA Y CONTROL DE CALIDAD S.A.S. con Nit. 900.834.413-2 con una participación del 20% licitaciones@joyco.com.co admin.internacional@saitec.es notificacionesjudiciales@joyco.com.co gerencia@seg-colombia.com nicolas.echeverri@joyco.com.co CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co notificacioneslegales.co@chubb.com INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. gerencia@ingenieriadevias.com.co prajaimivan@hotmail.com NACIONAL DE SEGUROS SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES juridico@nacionaldeseguros.com.co jc.rojas028@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00018-00
ACTUACIÓN	Auto recauda una prueba, corre traslado de la misma y requiere nuevamente.

RADICADO 68679333300320220001800
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA MARIA ARIAS PAEZ Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

1. Revisado el expediente se observa respuesta por parte de JMV INGENIEROS S.A.S., COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. y CALZADA CONSTRUCCIONES S.A. DE CV Sucursal Colombia, personas jurídicas de derecho privado que conforman el CONSORCIO HYCO, a lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2023. (Pdf 033 y 034 del ED).

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a **RECAUDAR e INSERTAR** la prueba documental anteriormente referida.

2. Por otra parte, se advierte que, en el presente asunto se encuentra pendiente por recaudar las pruebas documentales oficiadas a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA; a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; a SEGUROS DEL ESTADO y A LA PARTE DEMANDANTE. Por lo anterior, requiérase nuevamente bajo los apremios legales.

3. Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, con el fin de recaudar los testimonios e interrogatorio de parte, y la contradicción del informe pericial.

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e173573b5da1137c0518b4815180a5c60b96c55a4aafd2f5ac7424561612885a**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 30 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 24 de enero de 2023. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBINSON JESUS TRIANA CASTRO angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducaci%C3%B3n.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@santander.gov.co mariadelpilaramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00035-00
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación (Pdf059), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), que resolvió insertar prueba y correr traslado de la misma.

II. ANTECEDENTES

a) Del auto recurrido

Mediante providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho insertó y corrió traslado de la prueba visible a folio 050 del expediente digital.

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente que, no le ha sido posible acceder al expediente digital de la referencia, y en consecuencia, al contenido de la prueba visible a folio 50. Asimismo, indica que solicitó al Despacho nuevamente el link del expediente, sin que le fuera posible acceder. Así las cosas, considera el recurrente que se le está vulnerando el Derecho al debido proceso y de contradicción.

c) Del traslado del recurso

De conformidad con el artículo 201A del CPACA, la parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas por correo electrónico (Pdf058ED), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A y 186 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP; ante lo cual la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 del CPACA; y fue interpuesto dentro del término conforme al artículo 242 del CPACA en concordancia con los artículos 318 y 319 del CGP.

A continuación, se hará pronunciamiento anticipando que se repondrá la providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2023, en consideración a los siguientes argumentos:

En primer lugar, el recurrente allegó evidencia dentro del escrito del recurso (Pdf059), sobre la imposibilidad de acceder al contenido de la prueba de oficio visible a folio 50 del [expediente digital](#); inclusive, a pesar de haber solicitado nuevamente el link del expediente (Pdf.056-057).

En segundo lugar, la efectividad de la garantía de contradicción sobre las pruebas decretadas de oficio es condición para su validez, so pena de su exclusión conforme al artículo 214 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Así, el H. Consejo de Estado¹ precisó que la prueba decretada de oficio debe someterse a contradicción de las partes, dejando a su disposición el contenido de la prueba, con el fin de que puedan pronunciarse sobre las mismas como garantía del debido proceso y del derecho de contradicción probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero. Reponer el auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

Segundo. Correr traslado a los sujetos procesales de la prueba visible a folio 050 del [expediente digital](#), para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente.

Se adjunta link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcLK9aMm7JEIfIIIIP5Ge2ABYQj9RLHLuMNHSONrwd035Q?e=ce1fTA

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de revisión 51187 de fecha 30 de julio de 2021. Radicado N° 11001333103520090031801 (51187). Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín.

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea35d814fb072c79621a5cdfbda7379f806d894fd85fe4d19463d910b0e8090**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LEYDI JOHANA MILLARES QUIROGA Y OTROS serranogconsultores@gmail.com
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ y OTROS gerencia@cub.com.co juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co oscarnieto@nietoparraabogados.com t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co mvgomezposse@yahoo.es hospital@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth.912@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2022-00105-00
ACTUACION	Auto decide excepciones propuestas por las demandadas y llamada en garantía

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda de las demandadas y llamada en garantía. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía:

Resolución de excepciones previas:

- La ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, al contestar la demanda (pdf. 020 del ED), no propuso excepciones de previas que se deban resolver en esta etapa procesal.
- La FUNDACION OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL como integrante de la UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB de la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL -CUB, y la FUNDACION AVANZAR FOS, al contestar la demanda (pdf 22 del ED), no propuso excepciones de previas que se deban resolver en esta etapa procesal.
- La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.; vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG (sic), al contestar la demanda (pdf 028 del ED), no propuso excepciones de previas que se deban resolver en esta etapa procesal.
- La CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., al contestar la demanda (pdf 030 ED), no propuso excepciones de previas que se deban resolver en esta etapa procesal.
- La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, al contestar el llamamiento en garantía, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Así las cosas, advierte el despacho, que las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y llamada en garantía no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, Propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.; vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG (sic); y la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S

Al respecto, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander³, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión, por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea

viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que en el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las partes accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.; vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (sic); y la CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S; conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del

RADICADO 686793333003-2022-00105-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LEYDI JOHANA MILLARES QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ y OTROS

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8f1799ffb4d786c8d042142cb700c52ac02cd62855ad3300786c692485fdd**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el apoderado del Consorcio Muro y Pavimentos Vélez y otros dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 13 de enero de 2023. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIELA ESPERANZA GONTECHA BARRERA Y OTROS camiloropero@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VELEZ contactenos@velez-santander.gov.co CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTOS SAS – CONNAR SAS connaring@gmail.com D&C INGENIEROS CONTRASTISTAS SAS dcingenieriac@gmail.com FELARP SAS Juliparra09@gmail.com OP INGENIERIA LTDA proyectos@opingenierialtda.com DIAPOFY INGENIEROS SAS diapofy@gmail.com CONSORCIO MURO Y PAVIMENTOS VELEZ connaring@gmail.com ASEGURADORA DE FIANZA SA ccorreos@confianza.com.co
RADICADO	686793333003-2022-000160-00
PROVIDENCIA	RECAUDA E INSERTA PRUEBAS

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, el apoderado del Consorcio Muro y Pavimentos Vélez y otros, contestó el requerimiento efectuado en auto del 13 de enero de 2023¹, por lo que, fue recaudada la prueba documental visible a folio 051 del [expediente digital](#). En consecuencia, se correrá traslado de la prueba referida a los sujetos procesales, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

Asimismo, se requerirá nuevamente al representate legal del Municipio de Vélez, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2020 por la parte demandante.

Por otro lado, se advierte que a folio 047-049 del expediente, el apoderado judicial del Municipio de Vélez allegó renuncia al poder sin la constancia de la respectiva comunicación al poderdante, conforme al inciso 4 del artículo 76 del CGP. Por lo tanto, previo a resolver sobre la renuncia, se le requerirá para que allegue dicha constancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Pdf.045ED

RESUELVE:

- Primero:

Correr traslado a los sujetos procesales de la prueba visible a folio 051 del [expediente digital](#), para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncien al respecto sobre posibles tachas y objeciones. En caso de guardar silencio, se recaudarán e insertarán al expediente.
- Se adjunta link del expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EppA8RYLOoJGutpri7I1-rgBnzREVaHFJ_JwVknLtFhGLA?e=sb8Gut
- Segundo.

Requerir nuevamente al representate legal del Municipio de Vélez, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al proceso la respuesta al derecho de petición presentado el día 14 de octubre de 2020 por la parte demandante.
- Tercero.

Requerir al apoderado judicial del Municipio de Vélez, para que, previo a resolver sobre la renuncia al poder, allegue constancia de la comunicación enviada al poderdante conforme al inciso 4 del artículo 76 del CGP.
- Cuarto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc597d99181c905486f0430f1b9c546b450db9ccc28827a221d17ed3bc5a918**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR RIVERO GÓMEZ, ELENA ISABEL ANGARITA NIÑO Y OTROS maenigo@hotmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2022-00179-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los presuntos daños y perjuicios ocasionados a: ELENA ISABEL ANGARITA NIÑO, HÉCTOR RIVERA GÓMEZ, y NICOLE DAYANNA RIVERO ANGARITA por el fallecimiento del menor HÉCTOR JEAN CARLO RIVERO ANGARITA, el día 01 de agosto de 2020 en la ciudad de San Gil, producto de la activación de un artefacto explosivo en su residencia.

En caso de declararse la responsabilidad patrimonial y administrativa; el Despacho debe estudiar la procedencia, de la reparación de perjuicios; determinados por la parte demandante, como morales y materiales, visibles a pág. 1 (003Demanda.pdf del [expediente](#)).

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de esta.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 11 y 12 (003Demanda.pdf del [expediente](#)). Visibles a PDF 003 a 015 del [expediente](#)

3.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Por ser pertinente conducente y útil se decreta la declaración de parte de:

- ELENA ISABEL ANGARITA NIÑO (madre)
- NICOLE DAYANNA RIVERO ANGARITA (hermana)
- HÉCTOR RIVERO GÓMEZ (padre)
- Y el testimonio de la señora: GILMA NIÑO DE ANGARITA (abuela del causante)

3.2. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 05 (023 del [expediente](#)). Visibles a PDF 023, pág. 24 a 29 del [expediente](#).

El Decreto de los testimonios, y declaraciones de parte, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto separado la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2. Del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3. De este auto. requiérase a los apoderados para que alleguen las direcciones electrónicas de sus testigos: dado que, el decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe844e971fa5831f23f977f0101dc6940cb928805a2f3ac1046a437d3623**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, en auto del 13 de enero de 2023¹, se requirió previa apertura de incidente de desacato al municipio de Encino; sin embargo, no atendió el requerimiento. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PAULINA BASTILLA DIAZ Balaguera97@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ENCINO – SANTANDER contactenos@encino-santander.gov.co gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es
INCIDENTADO	JOSE GABRIEL GIRATÀ PICO – ALCALDE MUNICIPAL DE ENCINO contactenos@encino-santander.gov.co gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es
VINCULADOS	ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE ENCINO – AGUASAN APC ESP gerencia@gerencia-espaguasan-encino-santander.gov.co CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER secretariageneral@cas.gov.co contactenos@cas.gov.co Jorge.ivanpico@cas.gov.co lanxijual@yahoo.es
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2022-00212-00
PROVIDENCIA	APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial, se advierte que, mediante autos del 23 de septiembre², 21 de octubre³, 23 de noviembre de 2022⁴, y 13 de enero de 2023⁵; se requirió al representante legal del municipio de Encino, para que, allegara constancia de la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. No obstante, no atendió los requerimientos.

En consecuencia, se abrirá formalmente incidente de desacato contra el señor José Gabriel Giratà Pico identificado con cédula de ciudadanía N° 5.634.001, en calidad de alcalde municipal de Encino, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, ejerza su derecho de defensa y allegue las explicaciones correspondientes.

Asimismo, se le comunica que las sanciones a imponer mediante el trámite del presente incidente son las establecidas en el artículo 41 de la Ley 41 de la Ley 472 de 1998, que textualmente dispone:

¹ Pdf.028 ED

² Pdf.06ED

³ Pdf021ED

⁴ Pdf023ED

⁵ Pdf.028 ED

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Por último, se requerirá nuevamente al representante legal del municipio de Encino, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de la publicación del aviso a la comunidad, en sus páginas oficiales y no oficiales, por un lapso no inferior a diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero. Abrir formalmente incidente de desacato contra el señor José Gabriel Giratà Pico identificado con cédula de ciudadanía N° 5.634.001, en calidad de alcalde municipal del municipio de Encino, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, ejerza su derecho de defensa y allegue las explicaciones correspondientes.
- Segundo. Requerir nuevamente al representante legal del municipio de Encino, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia de la publicación del aviso a la comunidad, en sus páginas oficiales y no oficiales, por un lapso no inferior a diez (10) días.
- Tercero. Reconocer personería jurídica al abogado Isidro Chona Herrera identificado con cedula de ciudadanía N° 77.150.999, T.P. N° 105.212, para que, en adelante, represente judicialmente al municipio de Encino.
- Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁶

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

⁶ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b72704f9c5e0bd537e7919a88d18584abc6d1e5ee165267bc6b6bb3ccc4fbd**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal Digital:	LEBIS HERNANDO BELTRÁN PÉREZ
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CIMITARRA
RADICADO	686793333003-2022-00257-00
PROVIDENCIA	No repone y niega concesión del recurso de apelación

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, radicados el día 01 de diciembre de 2022, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No.073 el día 22 de noviembre de 2022.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto de fecha: treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) resolvió no aclarar el auto que inadmitió el presente medio de control, de fecha: veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022); a su turno, la parte accionante, propuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, radicados el día 01 de diciembre de 2022, contra el auto de fecha: 21 de noviembre de 2022. Por lo anterior, el Despacho debe indicar que el recurso de reposición es procedente, de conformidad al último inciso del art. 285 del CGP, que regla lo siguiente:

«La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandante, funda sus argumentos, centralmente en lo siguiente:

«De persistir el Despacho en desconocer lo regulado por los artículos 16 y 138 del C. G del P.; y la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-537/16, se estaría sin lugar a dudas frente a una actuación arbitraria violatoria del debido proceso, del derecho de defensa, acceso a la justicia, de las formas propias de cada juicio, quebrantadora del ordenamiento jurídico y se estaría incurriendo por parte del Despacho en graves errores procesales que afectarían ostensiblemente los derechos e intereses de mi representado, lo cual por obvias razones iría en contravía de la ley como ya se dijo.

Pues bien, estando en la etapa procesal en que nos encontramos, no es razonable que las partes tengamos nuevamente que iniciar desde el principio el proceso ante los Jueces Administrativos, pese a que durante 5 años o más cumplimos los deberes y cargas procesales y agotamos exitosamente las fases procedimentales ante el Juez Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander, etapas que en lo fundamental son similares y cumplen la misma finalidad que las consagradas en la legislación Contenciosa Administrativa.

Los artículos 16 y 138 del C. G del P., y la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-537/16, les dan plena validez a las etapas procesales concluidas, al considerar, que, si bien existen diferencias técnicas en los ritos entre las distintas jurisdicciones, en su estructura esas fases respetan el núcleo del derecho de defensa y el debido proceso y, en esa medida, invalidarlas en nada mejora las garantías de las partes.»

4. CONSIDERACIONES

El Despacho debe indicar que, las reglas de procedimiento en la competencia jurisdiccional laboral y la contenciosa administrativa son diferentes; así mismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral San Gil, no es superior jerárquico de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil; por tanto, dictar sentencia sin someter el presente asunto al procedimiento propio de lo contencioso administrativo, sería un defecto procedimental absoluto.

Ahora bien, resulta pertinente que el Despacho adecúe al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; teniendo la parte, el deber de subsanar la demanda, indicando con claridad, mediante cual medio de control del art.135 y siguientes del CPACA, pretende el trámite de sus pretensiones; es así que, al encausarse el trámite por la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe adecuar sus pretensiones; esto es, debe indicar un acto administrativo particular y concreto a demandar, allegando como anexos el mismo y la constancia de notificación (art.166.1 del CPACA). Dicho de otro modo, el Juez de lo Contencioso Administrativo no puede resolver pretensiones de restablecimiento del Derecho Laboral, sin que primero, se resuelva una pretensión de nulidad como lo pretende la parte actora.

Para mayor ilustración, se debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de «*producir efectos jurídicos*»¹. En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
3. Se encamina a producir efectos jurídicos «*por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante*»².
4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «*sean subjetivos, personales, reales o de crédito*»³.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*»⁴.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados. Por estas razones, el Despacho no repondrá el auto que inadmitió la demanda, de fecha: 21 de noviembre de 2022.

El auto que inadmite la demanda, no se encuentra enlistado en los autos apelables del art. 243 del CPACA, que enlista lo siguiente:

«ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

1 sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

2 *Ibidem*.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.

4 Artículo 43 del CPACA.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.»

Por lo anterior, el recurso de apelación propuesto en subsidio al recurso de reposición, resulta improcedente, debiéndose negar la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha: 21 de noviembre de 2022, mediante el cual, se inadmitió el medio de control de la referencia.

SEGUNDO Negar la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio al recurso de reposición, por resultar improcedente.

TERCERO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e4ba9466d13dd42e224c2509733f3a7ccc92135f2351f14598ff40c864cf4e
Documento generado en 09/02/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	LUZ SANDRA DÍAZ MENESES JEIVER ALONSO PÁEZ DÍAZ ANDERSON MIGUEL PÁEZ DÍAZ florezdiazabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, CONSORCIO UTS Y SEGUROS DEL ESTADO
PROVIDENCIA:	Auto repone inadmisorio y admite demanda
RADICADO:	686793333003-2022-00263-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que, con posterioridad al recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda se allegó los poderes requeridos y el contrato laboral reposa en el PDF 03 pág. 25 y 26, objeto de la inadmisión de la demanda y del recurso de reposición, resulta pertinente ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Reparación directa, presentada por LUZ SANDRA DÍAZ MENESES, JEIVER ALONSO PÁEZ DÍAZ y ANDERSON MIGUEL PÁEZ DÍAZ; en contra, de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, CONSORCIO UTS Y SEGUROS DEL ESTADO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero:REPONER el auto de fecha: treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); mediante el cual, se inadmitió el presente medio de control y en su lugar se ADMITE la demanda, ordenando NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER, CONSORCIO UTS Y SEGUROS DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- SegundoCÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- TerceroNOTIFÍQUESE personalmente este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- CuartoREQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; y gestionar, mediante derecho de petición las pruebas documentales que se pretendan de oficio, conforme al art. 78.10 y art.173

del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, solicitando acceso al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno Reconocer personería para actuar, al abogado JORGE EMILIO FLÓREZ DÍAZ, conforme a los poderes allegados, visibles a PDF 012 a 014.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f049ac6fd48551dd5a8c9669e6c0de557e1ea4b11b8c25cc238f0d2af8e69b8**

Documento generado en 09/02/2023 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	WILLIAM MAURICIO GOYENECHE MEJIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_sguerrero@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00268-00
ACTUACION:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante (pdf 011-012 del ED), contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, que rechazó la demanda (pdf 009 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75df7769dcbf14d2e313362af2cff9c741e90ade02090ccc67525021f242e38c
Documento generado en 09/02/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ANA HERCILIA QUIROGA ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_sguerrero@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00271-00
ACTUACION:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante (pdf 011-012 del ED), contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, que rechazó la demanda (pdf 009 del ED).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bea2873d9fc8454b758cb97f495978de63b11605b205f7fa5be7749c9f9f19
Documento generado en 09/02/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	JAIRO SANTANA CASTRO
Canal digital:	jairo.santanacastro22@gmail.com
DEMANDADO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA.
RADICADO	686793333003-2022-00274-00
PROVIDENCIA	Inadmite Demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, radicado el día 15 de diciembre del 2022, con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo, previa inadmisión de la demanda, mediante auto de fecha: trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, y los documentos que la acompañan; se advierte que, la parte demandante, solicita, se declare la nulidad de las anotaciones 7 y 8 de la matrícula inmobiliaria 302-9552 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, sin esgrimir un CONCEPTO DE VIOLACIÓN claro; obligatorio para el medio de control que nos ocupa; es de aclarar, que el concepto no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, verbigracia decir: «*viola la ley Tocaima*» o que es una «*nulidad de pleno derecho*». Dicho de otro modo, se requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos.

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en los siguientes aspectos:

1. Indicar con claridad el CONCEPTO DE VIOLACIÓN, conforme el art.162.4 del CPACA; es de aclarar, que el concepto no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, verbigracia indicar: «*viola la ley Tocaima*» o que es una «*nulidad de pleno derecho*». Dicho de otro modo, se requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos.
2. Indicar con precisión la parte demandada; esto es, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARICHARA, no es una persona jurídica autónoma; por tanto, debe demandarse a la entidad administrativa de la cual depende, conforme el art.162.4 del CPACA.
3. La parte demandante debe informar el correo electrónico para notificar a la demandada.
4. La demanda, subsanación y la nueva subsanación junto a sus anexos deben enviarse simultáneamente al correo electrónico de las entidades demandadas, conforme el art.162.8 del CPACA.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, hechos, pretensiones, conceptos y pruebas, todos los elementos; que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; esto es, no llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

Primero: INADMÍTASE, el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días (art.170 del CPACA), para subsanar lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requírase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

- 1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9868d2ae5d62bb31f4aab5549198608aa83dd502d52fa22040e3239a6abdb83c
Documento generado en 09/02/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO
Radicado	686793333003-2022-00278-00
Providencia	AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en este caso están presentes los requisitos para rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“(…) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará (…)”.

Como bien puede observarse en la norma transcrita, para que sea aplicable esta causal de rechazo solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto a los defectos advertidos por el operador judicial. Bajo esta premisa, se entrará a determinar si en caso objeto de estudio se cumplen los anteriores presupuestos.

Caso concreto

Frente al primer requisito, encontramos que se cumple, como quiera que mediante auto del 13 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia (Pdf. 07).

Respecto al segundo requisito, advierte el Despacho que si bien el señor Luis Emilio Cobos Mantilla dentro de la oportunidad concedida presentó escrito (Pdf. 9 a 12), no subsanó los aspectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

Para desarrollar lo anterior, se recuerda que en el numeral 2 del auto del 13 de enero de 2023, se concedió a la parte demandante el término perentorio de 3 días para que:

“2.1. Arrime al proceso, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad que ordena el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

2.2. Aporte de manera completa la contestación de la entidad demandada frente a la solicitud de que trata el artículo 144 inciso 3°del CPACA”.

Frente a lo indicado en el numeral 2.1, el señor Cobos allegó el archivo Pdf. 11, con el que dice agotó el requisito de procedibilidad. No obstante, corresponde a un documento que ya se estudió en la providencia del 13 de enero de 2023 (Pdf. 04 fls. 1,2); y del cual se concluyó que no lograba acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad; argumentos a los que el Despacho que se remite para no ser reiterativo y teniendo en cuenta que ese auto se abordó suficientemente el tema, a la vez que no hay variación alguna en la documentación que en ese momento fue valorada. Así las cosas, frente a lo pretendido en la demanda inicial no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, se observa que el señor Cobos en su escrito de subsanación, en esencia reformó la demanda (Pdf. 10), concretamente la pretensión segunda, la cual formuló así:

“Que como consecuencia de la declaración anterior de ordene por parte del señor juez la compulsa de copias de la sentencia y del expediente, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para que investigue la presunta RESPONSABILIDAD FISCAL derivad de los hechos probados dentro del presente medio de control, lo cual deberá hacerse por secretaria”.

Entonces, contrastada la anterior pretensión, se advierte con claridad que lo que se pretende en la reforma que hizo de la demanda, no está en consonancia con la petición del 21 de noviembre de 2022 que se presentó como soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues allí lo que solicita a la demandada fue adoptar todas las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos de todas las personas que residen y transitan por el municipio del Socorro - Santander, los cuales se encuentran afectados en sus derechos e intereses colectivos con el contrato de arrendamiento celebrado por el municipio en donde se entrega un predio de propiedad de éste de un área aproximada de 5.000 metros cuadrados, que consta de piscina, edificio de servicio, recepción y parqueadero a la empresa o club nocturno Bariloche por un canon de arrendamiento de \$1.000.000. En las anteriores circunstancias, se concluye que frente a lo pretendido en la reforma de la demanda, no se agotó el requisito de procedibilidad.

Respecto a lo señalado en el numeral 2.2, el señor Cobos afirma que no le es posible presentar de manera completa el documento, porque solo le allegaron los dos folios que adjuntó como prueba a la presente demanda. Luego, tampoco se subsanó ese aspecto.

Por lo expuesto, es del caso rechazar la demanda conforme el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, en atención a que la demanda, el escrito de subsanación y los anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y de los escritos de la demanda y subsanación en el estante digital del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. Rechazar la demanda instaurada por el señor Luis Emilio Cobos Mantilla en contra del municipio del Socorro, por lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. Ordenar a la Secretaría que haga los registros pertinentes y archívese una copia de esta providencia y de los escritos de la demanda y subsanación en el estante digital del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8363b571bfd892514924b5c0cf338da545bef05cb46c68959665a675e2e95c0**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	ROGELIO DÍAZ JIMÉNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES OSORIO Y OTROS vialmega@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL POLICÍA NACIONAL procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificacionjudicial@cgfm.mil.co desan.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00281-00-00
AUTO	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previo requerimiento a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Reparación directa, presentada por ROGELIO DÍAZ JIMÉNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES OSORIO, NANCY PATRICIA DÍAZ OSORIO, OMAIRA DEL PILAR DÍAZ OSORIO, SANDRA JEANETTE DÍAZ OSORIO, SARA INÉS DÍAZ OSORIO, MARÍA CRISTINA DÍAZ OSORIO, SIDALIA DÍAZ OSORIO, MARÍA EUGENIA DÍAZ OSORIO, BLANCA AZUCENA DÍAZ OSORIO, NÉSTOR JAVIER DÍAZ OSORIO, OSÉ JULIÁN DÍAZ OSORIO y EDGAR ALONSO DÍAZ OSORIO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero:

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo

CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto

REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer y gestionar mediante derecho de petición las pruebas documentales que se pretendan de oficio, conforme al art. 78.10 y art.173

del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).

- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, solicitando acceso al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3d8f1d7f711e335018f2b928aa27668b836f47fec338b29452191027d6d68c**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	GERMAN OMAR CARREÑO kamilo0075@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE GUAPOTA -SANTANDER alcaldia@guapota-santander.gov.co
Radicado:	686793333003-2022-00282-00
Actuación:	Auto rechaza la demanda

Revisado el expediente, se advierte, que mediante auto de fecha 13 de enero de 2023, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. “En atención a lo señalado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4º del artículo 161 ibídem, deberá ser acreditado por el accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que, con los documentos aportados con el escrito de demanda, no se acreditó la realización de la señalada reclamación.

Es pertinente mencionar, que el despacho no desconoce la petición realizada por el señor Germán Omar Carreño, dirigida al Municipio de Guavatá, sin embargo, no se aportó este derecho de petición, con el fin de verificar la solicitud a la administración de la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos señalados como amenazados en la demanda, es decir, no se constituyó en renuencia al ente territorial, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

2. Por otra parte, por virtud del Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda se deben precisar, adecuar y sintetizar, excluyendo las pretensiones cuarta y quinta, las cuales deberán ser solicitadas en sus respectivos acápite de pruebas y de vinculación. Lo anterior, con el fin de realizar una adecuada fijación del litigio y, garantizar el derecho de defensa de la demandada.
3. Precisar y aclarar el acápite de pruebas solicitadas, como quiera que, no indica a las entidades a las que deben ordenarse oficiar. Asimismo, en la solicitud de prueba testimonial, no se mencionan los nombres, ni se aportan los datos de los testigos.
4. Envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

En aplicación del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo efectuado allegue constancia del mismo.”

RADICADO 68679333300320220028200
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: GERMAN OMAR CARREÑO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAVATÁ -SANTANDER.

Ahora bien, observa el despacho, que dentro del término concedido la parte accionante allegó escrito de subsanación, sin embargo, no subsanó la totalidad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda. Por lo anterior, se procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en virtud del numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por GERMAN OMAR CARREÑO en contra del MUNICIPIO DE GUAVATA -S., de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9741c3214e1766bc9bc6a922dc43a111da9e9746ac2eb08ec4d31c364139ac58**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	VIVIANA VARGAS CALA con cédula de ciudadanía no. 28.280.784. proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENOT DE SANTANDER notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co alejandraramirezbm@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2023-00009-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	Auto aprueba conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la aprobación de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veintiséis (26) de enero de 2023, entre la señora VIVIANA VARGAS CALA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en las actas del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 18 de enero de 2023 (pdf 019).

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“---Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, a efecto que manifieste que instrucciones le fueron dadas por el comité de conciliación, con respecto a si existe formula conciliatoria, quien manifiesta: Según acta de comité de condición si le existe ánimo conciliatorio en el presente asunto uy me permito exper la propuesta en los siguientes términos: “ Conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por VIVIANA VARGAS CALA con CC 28280784 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1819 de 16 de septiembrede2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2019 Fecha de pago: 26 de diciembre de 2019 No. de días de mora: 2 Asignación básica aplicable: \$1.492.462 Valor de la mora: \$ 99.496 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 99.496 (100%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉSDECOMUNICADOELAUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley1955de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. En este estado de la diligencia se le corre traslado al apoderado de la convocante a fin de que manifieste con respecto a la propuesta efectuada por la convocada MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Quien manifiesta: una vez escuchada la propuesta efectuada por el apoderado de la convocada en un 100% toda vez que cubre lo solicitud en escrito de conciliación, y por lo expuesto desistimos de todas las pretensiones a las demás entidades convocadas. Habiendo dado curso en el orden a los intervinientes, si se le va dar el suso de la palabra a las demás convocadas en respeto a la

asistencia y trazabilidad de la diligencia a las demás intervinientes, dando traslado con respecto al desistimiento presentado por el convocante a fin que se manifiesten, una vez escuchadas manifiestan estar de acuerdo. Por lo que el despacho procede aceptar el desistimiento presentado, e igualmente concede el uso de la palabra para que en atención a que previo a la diligencia allegaron la respectiva acta de sus comités presenten las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación de sus representadas. Toma la palabra la apoderada del Departamento de Santander, quien manifiesta: El comité de conciliación de Departamento de Santander, adopta la decisión mediante acta No 42 del 30 de noviembre de 2022, de no animo conciliatorio, la que se allega con anterioridad a la audiencia, suscrita por la secretaria técnica del comité. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta: “Una vez escuchada la propuesta emitida por la convocada Ministerio de educación, me permito aceptarla en un 100%, y desisto de las pretensiones para las demás convocadas. Una vez concedido el uso de la palabra a las demás convocadas se acepta el desistimiento por el Departamento de Santander Y Fiduprevisora sin oposición al mismo, e igualmente por el respeto debido a su presencia y que fueron allegadas las respectivas actas de comité, toman el uso de la palabra dando lectura a estas donde se deja constancia el parámetro de no ánimo conciliatorio. En este estado de la diligencia, ante la propuesta del Ministerio de Educación Fomag y su aceptación por el convocante, teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el curso que se le da a la diligencia, o si avizoran algún vicio o irregularidad que el despacho deba subsanar en este momento, dicha manifestación se asumirá como aceptación del acta quienes manifiestan: Parte convocante: “Conforme con lo decidido por su despacho. Parte convocadas: Ministerio de Educación: conforme. Departamento de Santander: conforme con el trámite de la diligencia sin ningún tipo de recursos, Fidiprevisora: conforme”. – Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 09:30 A.M. Se observó lo de Ley.

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos*

85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – fiscalía general de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante VIVIANA VARGAS CALA, compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, facultado para conciliar en virtud del documento poder obrante al pdf. 005 fol. 4 del ED.

Por su parte, el convocado Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 015 ED), y allegó copia del acta de fecha 18 de enero de 2023 del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$99.496 (100%).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Las partes convocante y convocada, comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales facultados para conciliar. (pdf 5 y 15 del ED)
- b) Copia del acta de fecha 18 de enero de 2023, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y propone una fórmula de arreglo. (pdf. 019 del ED)
- c) Copia de la Resolución No. 1819 del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a la docente VIVIANA VARGAS CALA. (pdf 005 folios 14-15 del ED).

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante la resolución referida anteriormente, la cual fue aceptada por la parte convocante, se encuentran soportadas con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 26 de enero de 2023, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente convocante.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, en nombre de la República y por autorización de la Ley,

Resuelve:

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora VIVIANA VARGAS CALA, y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día veintiséis (26) de enero de 2023, ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁶.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

⁶ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a0cad6353fef2bdc871b971060b5b82dae22f7f68f00271ccbc3e30fdd6098**

Documento generado en 09/02/2023 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DUVAN ARCENIO MORALES CARREÑO duvanmoralesc80@yahoo.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALÁ -SANTANDER
RADICADO	686793333003-2023-00012-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE LA DEMANDA

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Derecho de postulación. De conformidad con el artículo 160 del CPACA, se sirva designar apoderado (a) judicial que lo represente en el presente asunto.
2. Legitimación en la causa por activa: debe actualizar y allegar certificado de tradición y libertad del predio objeto de la demanda.
3. De conformidad con el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, acredite el requisito de procedibilidad, como quiera que el asunto a debatir se encuentra dentro de los conciliables.
4. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Debe precisar, aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda, al medio de control de reparación directa, art. 140 del CPACA.
5. Se advierte que, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, pues de la relación fáctica, los fundamentos de derecho y demás contenido, no se pueden establecer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones respecto de la entidad demandada.

Asimismo, precisar la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos reclamados con el presente medio de control de reparación directa, con el fin de establecer la oportunidad de presentación de la demanda, en virtud del literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

6. Fundamentos de derecho: debe realizar un relato concreto de los motivos por los cuales considera que los presuntos daños causados, le son imputables a la demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 162.4 del CPACA.
7. Estimación razonada a la cuantía: No se estableció una estimación razonada a la cuantía. Lo anterior, toda vez, que es indispensable para determinar la competencia, en virtud del artículo 162.6 del CPACA.

La cuantía no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha cantidad podría tornarse arbitraria.

8. Deberá indicar el lugar y dirección electrónica (canal digital) en que las partes recibirán notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 162.7 del CPACA.
9. Se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento al artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado un numeral por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021., esto es, enviar simultáneamente a todas las partes por medios electrónicos,

RADICADO: 686793333003202300001200
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DUVAN ARCENIO MORALES CARREÑO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARALÁ - S

de la demanda, anexos y subsanación.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
JFSA

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23bc817aafd8b8391651b76447742c59eee91bb44d126d0b6ff0ea06869d0704

Documento generado en 09/02/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	HÉCTOR YESID PARRA MANTILLA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2023-00015-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para avocar conocimiento, por la declaratoria de falta de competencia del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA, recibida por esta agencia judicial el día 07 de febrero de 2023; así mismo, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por HÉCTOR YESID PARRA MANTILLA, docente del colegio Integrado Pedro Santos de Pinchote (Santander); en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero

NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo

CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto

REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto requiérase a la parte demandante (poderdante) para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda (pag.40 del PDF 003 del expediente), de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte frente a pruebas que, si bien, tienen reserva legal, la parte accionante tiene acceso por ser la misma interesada y legítima en los datos de reserva, parágrafo del art. 24 del CPACA. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41450a5bd5fff76ad84b304207de93b74b451d21e53f22e92030bd907877e6d0**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>